

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva promovida por Bancolombia en contra del señor Nilson Galindo Riaño.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No.389

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nilson Galindo Riaño
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00238 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

Se tiene que la parte demandante soslaya que, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

1. Conforme a lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que, dentro del hecho 1.1.3. se indica que se han realizado abonos al capital, pero en letras se evidencia una suma diferente a la que está plasmada en números, por lo que se deberá aclarar tal imprecisión, para determinar el monto final de la deuda.
2. En el hecho 1.2. se habla de otro pagaré por la suma de \$2.585.889, pero no reposa como anexo, por lo que este Judicial no puede verificar el título valor.
3. La pretensión A debe estar acorde con el hecho 1, pues no concuerdan los valores indicados en ninguno de los dos ítems.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

4. La pretensión A1 indica que se acelera el capital de la obligación, pero no se aporta la respectiva tabla de amortización del crédito.
5. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en “singular”, “plural” o “mixto”, por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder, si es del caso.
6. Se enlistan una serie de documentos como anexos, pero no reposan dentro del expediente, sumado a ello en el correo que radica la demanda se evidencia un archivo en one Drive denominado “anexos de la demanda” pero este Judicial no pudo acceder a los mismos debido a que solicita autorización para ingresar, se les recuerda a las partes que los documentos, escritos, memoriales, pruebas y anexos deberán ser remitidos en formato PDF para garantizar la visualización.
7. No se evidencia poder conferido a la profesional del derecho Pilar María Saldarriaga para actuar dentro del presente trámite.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia en contra del señor Nilson Galindo Riaño. por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Pilar María Saldarriaga, por las razones descritas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.175
Fecha: 7 diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd7de5a2a9b107db88fd5a72537ae65966a5784103686131770e6e8cec7ea0**

Documento generado en 06/12/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>